



D & O CONSTRUCCIÓN

El Seguro de Responsabilidad Civil para Consejeros y Directivos del Sector de la Construcción.

José Muñoz Arribas
(Abogado)

E-mail: general@munoz-arribas.com
Página Web: www@munoz-arribas.com

CUESTIONES PREVIAS.-

Cuando hablamos del Seguro D & O, estamos con terminología castellana ante el Aseguramiento de la Responsabilidad de los Administradores y Altos Ejecutivos Sociales.

Nos encontramos ante un Seguro de Responsabilidad Civil, con un tipo especializado de Póliza, resultado del proceso histórico de su nacimiento y desarrollo.

Su finalidad y esto es lo fundamental, es “cubrir el riesgo de nacimiento a cargo del asegurado, de la obligación de indemnizar a un tercero, los daños y perjuicios derivados de un hecho del que resulta civilmente responsable”.

Las especiales características de la Póliza objeto de estas Jornadas, es en nuestra opinión la ampliación del concepto de Seguro, que acorde con el desarrollo del concepto de “Alto Cargo” (1), se amplía más allá del término “Consejero” o “Administrador”.

Es una realidad perfectamente contrastable, que cada vez más, se producen reclamaciones frente a Consejeros, Administrativos y Directivos, que proceden de los Accionistas, Acreedores, Empleados, Clientes, etc. etc.

Es a su vez también, cada día, en forma más frecuente, que Consejeros y Directivos, exijan en su contratación, la existencia de un Seguro de D & O, que ponga a cubierto su patrimonio personal, ante los avatares de reclamaciones y en su caso condena, resultado de una actuación negligente. (2).

II.- NACIMIENTO Y DESARROLLO.-

La crisis bursátil de 1929 (el viernes negro de Wall Street) (3), con el Crak del 25 de Octubre), significa una fecha determinante que da lugar a intensificar la exigencia de responsabilidad de Consejeros, Administradores y Altos Cargos Ejecutivos, en la medida en que fueron considerados como culpables de esa gran catástrofe económica que produjo más de un suicidio y miles de personas arruinadas.

En el 2007, asistimos a la crisis del sector de Hipotecas de alto riesgo, cuyos resultados definitivos aún no conocemos y que dará lugar sin duda alguna a múltiples reclamaciones contra los gestores de entidades bancarias, fundamentalmente en EE.UU, donde a instancias del Departamento del Tesoro estadounidense, alguno de los mayores Bancos del mundo, estudian crear un fondo para la adquisición de activos de riesgo en el sector hipotecario y otras industrias, para aliviar la presión sobre los mercados crediticios según informa recientemente el The New York Times.

Durante el período importante en la historia del mercantilismo, en aplicación del velo de la personalidad jurídica, los administradores actuaban con una cierta impunidad, dando lugar inicialmente en EE.UU. y a lo largo del Siglo XX, a que paulatinamente se alcance mayor exigencia a lo hora de exigir responsabilidades a los Administradores.

Hemos de hacer notar que en España, la doctrina del levantamiento del velo, se poner de manifiesto a partir de 1949. (4)

Tras la recuperación económica que siguió a la segunda crisis del petróleo, entre los años 1978 6 1985, se produjo un boom de grandes operaciones bursátiles y de desarrollo empresarial.

En EE.UU, entre 1979 y 1983, las demandas contra administradores sociales, conocieron un incremento del 270 por 100. En 1984, según estudios realizados, un 18,6 por 100 de los administradores de sociedades estadounidenses, habría sido objeto de algún tipo de reclamación en los nueve años anteriores.

Siguiendo a Elena F. Pérez Carrillo, (5), podemos hablar de diferentes etapas en la evolución del Seguro.

a).- PRIMERA ETAPA.

Se inicia en torno al año 1880, en los Seguros Marítimos. (Responsabilidad del Empresario frente a reclamaciones de sus trabajadores). Piénsese actualmente en las llamadas “Malas Prácticas Laborales” y el desarrollo de reclamaciones frente a Empresas y Directivos por el conocido “Mobbing” o “Acoso Moral”. (6)

La aprobación por parte del Legislador federal del “Securities Act de 1933 (SA)” y el “Securities and Exchange Act. de 1934 (SEA).

La incorporación a partir de los años treinta, de varios sindicatos de Lloyds, ofreciendo asegurar los riesgos derivados de la administración de sociedades.

b).- SEGUNDA ETAPA.

Se desarrolla en la segunda mitad del Siglo XX y es resultado del incremento de las reclamaciones frente a los Administradores Sociales.

El ámbito de los riesgos cubiertos se amplía, dado que si en las primeras Pólizas, lo que se aseguraba era la protección del deber fiduciario de diligencia, se pasa a asegurar todo tipo de riesgo patrimonial derivado de infracciones de los deberes propios de los consejeros, Administradores y Altos Cargos.

Hay que destacar durante este período que la exportación del producto D & O, permitió abaratar las primas y conseguir en consecuencia un mayor volumen de contratación.

Hay que destacar la modificación de las Leyes Estatales y en 1980 la promulgación de la Ley Modelo (Model Business Corporation Act – MBCA).

Esta nueva legislación permitió el pago de las primas por parte de las Mercantiles, legalizando una práctica habitual.

c).- TERCERA ETAPA.

Puede señalarse a mediados de la década de los ochenta, teniendo lugar en EE.UU., importantes cambios en el sector, (incrementos de primas y limitaciones de garantías).

En 1984, se constata que todas las grandes Compañías o la mejoría de las mismas tienen contrato D & O.

En la década de los noventa se da un gran crecimiento en la contratación de D & O, que hasta la fecha ha seguido en crecimiento no solo en EE.UU, si no como consecuencia de la globalización, en todos los países.

Ha de hacerse constar, que en esta evolución y desarrollo, se han producido momentos de crisis e inclusive de estancamiento, (Ejemplo, el 11 de Septiembre. Atentado. Incidencia en Bolsa).

Pero dicho lo anterior, no es menos cierto, que las Pólizas D & O, que en principio se dirigían a las grandes compañías, paulatinamente se incorporan a otros de mercado como son los Administradores de pequeñas y medianas empresas, entidades y asociaciones sin ánimo de lucro, club de carácter deportivo, etc. etc.

d).- ASENTAMIENTO.

En nuestra opinión, a partir del año 2000, podemos hablar de una Póliza aceptada a nivel internacional, que en el caso de Empresa responde a los mecanismos de control y reforma del derecho de sociedades, así como la elaboración y desarrollo de los Códigos de Conducta o repercusiones de la jurisprudencia. (Véase al respecto el caso Banesto en nuestro País). (7).

El objetivo de “no desincentivar” a las personas más capacitadas para la administración social, fuerza el desarrollo de las Pólizas de D & O, e inclusive se supera la doctrina de “ultra vires” y se establecen los mecanismos de protección de Consejeros, Administradores y Altos Cargos a través de:

- Indemnización.
- Exoneración de ciertas responsabilidades.
- Gestión Preventiva.

En resumen de lo anterior, el D & O, se sitúa en el ramo de los seguros de Responsabilidad Civil, dentro de los que presenta alguna especialidad, sus característica fundamentales son:

1º.- Cubrir la responsabilidad de Consejeros, Administradores y Altos Ejecutivos.

2º.- Reembolso de la indemnización corporativa o adelanto de gastos de defensa e indemnizaciones que haya podido realizar la sociedad administrada.

3º.- El Seguro de Defensa Jurídica.

III.- CONCEPTO DE CLAIMS MADE.

Uno de los aspectos mas controvertidos en el Derecho de Seguros en España, hasta la reforma del Artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro, fue sin duda alguna el relativo a la “Delimitación Temporal”, sobre el que existe abundante doctrina y jurisprudencia. (8)

Las llamadas cláusulas “claims made”, responde a la controversia que en su momento se produce entre los poderes institucionales y los agentes sociales, así como con los aseguradores, en base a extender o a limitar las consecuencias de la responsabilidad civil, precisamente en cuanto al ámbito temporal.

De todos es sabido el criterio de la ocurrencia del daño, como límite temporal, criterio que se venía aplicando en la mayor parte de las Pólizas y que venía refrendado por la Jurisprudencia.

Se trataba de cubrir “los daños ocurridos durante la vigencia de la Póliza”.

Las dificultades que en múltiples casos planteaban, determinan cuando ocurre el siniestro, o en que fase o momento se ha producido el daño, dio lugar a que la jurisprudencia norteamericana, estableciera una especie de solidaridad continuada en el tiempo. (9).

Los conflictos respecto al asegurador, el asegurado y al perjudicado, darán lugar al cambio de criterio, del clásico de la ocurrencia del daño (loss ocurrence basis), se pasará al de la reclamación (claims made basis). (10)

Se trata en resumen de poner en marcha un medio de seguridad frente a los siniestros cronológicamente diferidos o de consecuencias prolongadas. (Cong tail riska).

Los presupuestos de las cláusulas “Claims Made Basis”, pueden resumirse en:

- a).- El siniestro como reclamación.
- b).- El elemento de referencia como presupuesto básico de la reclamación.
- c).- La notificación o parte previo del asegurado.
- d).- El plazo de cobertura subsiguiente o post-contractum a la cancelación de la póliza.
- e).- El plazo de cobertura retroactiva.

En resumen, los plazos tanto de la cobertura retroactiva como de la subsiguiente, encuentran adecuado acomodo en la reforma del Artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro, (11), haciendo posible el necesario equilibrio en las contraprestaciones de las partes.

La modificación del Artículo 73 de la LCS, añadiendo un segundo párrafo al mismo, reforma introducida por la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en el apartado 5 de su Disposición Adicional 6ª, vino a centrar y precisar legalmente la cuestión de la cobertura temporal de las pólizas de RC, dado que la jurisprudencia del TS se había mostrado hasta el momento oscilante, lo cual contribuía a crear inseguridad jurídica en el ámbito asegurador –con lo que esto suponía en cuanto a gastos imprevistos por siniestros aparentemente no cubiertos por las pólizas de RC- e, indirectamente, en el campo del reaseguro.

Fundamentalmente, esta modificación sienta dos principios, hasta entonces inexistentes en la realidad legal aseguradora, aunque no en la práctica ni, por lo tanto, en la jurisprudencia.

Por un lado, se consagra la reclamación como siniestro, de forma complementaria o alternativa al hecho causante o a la producción del daño, que si venían siendo tradicionalmente aceptados por la práctica, doctrina y jurisprudencia..

La razón de esta ampliación hay que buscarla principalmente en los daños continuados, en los diferidos y en los sobrevenidos, que producían importantes quebrantos en la economía de las aseguradoras, pues en muchos casos no era fácil hacer un cálculo aproximado del

riesgo -y, en consecuencia de la prima- de suceder tales daños, con lo cual se causaban importantes desviaciones pecuniarias imprevisibles. Además, por otra parte, no siempre se da una equivalencia entre daño y reclamación, en cuanto que hay daños que después no son reclamados, y reclamaciones efectuadas sin existir daño efectivo o, al menos, una relación de causalidad suficiente.

Al ser considerada la reclamación como siniestro (la llamada *claims made basis*), dada la no coincidencia temporal en numerosas ocasiones entre hecho, daño, manifestación de este y la reclamación, le resultará al asegurador más fácil fijar la cobertura de la póliza y las reservas para cada siniestro.

Asegurado y perjudicado pueden verse asimismo beneficiados con este criterio, por cuanto las cantidades a percibir estarán actualizadas al momento de dicha reclamación.

Como segundo principio consagrado, mencionar la admisión de cláusulas limitativas de la cobertura temporal de la póliza como no perjudiciales para el asegurado, como fruto del *rebus sic stantibus*, es decir, de la autonomía de la voluntad de las partes, de su derecho dispositivo sólo limitado por “las leyes, la moral y el orden público” (1255 CC).

En este caso, tales cláusulas deben observar lo dispuesto en el Artículo 3, LCS, es decir, deberán ser aceptadas específicamente por el asegurado, por ser limitativas de sus derechos.

Además se ha producido progresivamente un cambio de mentalidad y de concepto del seguro de RC. De ser originariamente una protección para el asegurado para cubrirle de posibles deudas que por reclamaciones de RC pudieran nacer en su patrimonio, ha pasado a suponer un instrumento socializador, cuyo fin principal es cada vez más la compensación de un daño inferido a un perjudicado.

En concreto, lo que dispone el nuevo Artículo 73 LCS, en su segundo apartado es la admisibilidad o conformidad con el Derecho de dos tipos de Cláusulas en las pólizas de RC.

En primer lugar, y tomando como referencia una definición de siniestro comprensiva del hecho generador o del momento de la producción efectiva del daño, podrá pactarse que la compañía aseguradora atienda a las reclamaciones contra el asegurado efectuadas tras la terminación del contrato o la última de sus prórrogas durante un año como mínimo.

Es decir, que si las partes nada más disponen, se entendería que la póliza de RC habría de amparar todas las reclamaciones que tuvieran lugar tras su vigencia o la última de sus prórrogas ilimitadamente. No olvidemos el principio de responsabilidad universal del 1911 CC: “Del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros”. Así, de no limitarse, podría llegar a responder la aseguradora de todas las deudas de su asegurado amparadas por la póliza sin límite de tiempo.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, como límites legales extrínsecos a la relación de seguro, siempre moduladores del principio del mencionado artículo 1911 CC, los plazos de prescripción de las acciones de responsabilidad: de 1 año si la misma es extracontractual (1968 CC), de 15 años si deriva de contrato (1964 CC), etc.

Además, se deduce del citado artículo que las partes, en el libre ejercicio de su autonomía y voluntad, pueden hacer uso de este derecho dispositivo y acotar el tiempo en que la aseguradora atenderá tales reclamaciones postcontractuales, si se observan las prescripciones legales y si las contraprestaciones son equivalentes.

Sin embargo, esta limitación nunca podrá ser inferior a un año. Este límite es de derecho necesario o ius cogens y ha de ser por lo tanto siempre observado.

En segundo lugar, y en cuanto al supuesto de siniestro como reclamación efectiva contra el asegurado, podrá pactarse que la compañía aseguradora atienda a las reclamaciones de siniestros cuyo hecho causante o cuyos daños se manifiesten en un período anterior, de un año como mínimo, a la entrada en vigor de la póliza de RC, y ello aunque esta se hubiese prorrogado.

Como en el primer caso, si no se hubiese pactado nada, estaría cubierto cualquier daño anterior al comienzo de los efectos del contrato, siempre que no hubiese prescrito la acción de su reclamación.

Las partes, empero, pueden optar por acotar tal período de cobertura retroactiva, a condición de que no se rebase el límite legal necesario de un año anterior a la cobertura contractual de la póliza.

Por supuesto que, en este tipo de siniestro, de haberse efectuado la reclamación previamente a la entrada en vigor de la póliza, tal siniestro no podría en ningún caso estar amparado por el seguro, por cuanto que, en primer lugar, ya ha ocurrido el suceso previsto como siniestro y, en segundo lugar, porque se habría eliminado el *aleas*, el elemento azaroso e imprevisible, que es esencial en el contrato de seguro, sin el cual el mismo se vería desnaturalizado.

Lo mismo ocurriría si el asegurado hubiese tenido conocimiento anterior de un hecho del que pudiese razonablemente derivar responsabilidad hacia sí. Aparte del principio de la Buena Fe, que debe presidir toda relación contractual, en la relación de seguro en particular se habría prescindido de la imprevisibilidad del siniestro, sin la cual, al menos respecto de este siniestro en concreto, dicha relación no sería válida.

Es decir, que tal precepto introduce dos tipos de cobertura: Una contractual, la que las partes libremente dispongan, y otra legal, que puede ser ampliada por la voluntad de las partes, de un año anterior o posterior a la vigencia contractual pactada en el contrato (más,

en su caso, sus sucesivas prórrogas), según se haya pactado que el siniestro asegurable sea la reclamación efectiva u otro momento anterior, respectivamente.

Nada obsta para que las partes acuerden un concepto de siniestro complejo, que abarque ambos tipos y, en consecuencia, pueda suponer una cobertura añadida retroactiva y precontractual.

Lo que implícitamente prohíbe la Ley es que, sea cual sea la definición de siniestro adoptada, pueda pactarse que únicamente se limite la cobertura de la póliza al tiempo de vigencia contractual de la misma.

La reforma del artículo 73 LCS no entraría en juego, por atenderse todas las reclamaciones acaecidas por hechos (daños) contemporáneos a la póliza o anteriores que no hayan prescrito, sin otro límite de tiempo. La delimitación temporal de la cobertura aclara este aspecto en el sentido descrito (*incluso (...) antes de la fecha de efecto del seguro*).

IV.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

En nuestro País, como no podría ser de otro modo, la aplicación de las Directivas Europeas y el Código Unificado de Buen Gobierno, ha venido a representar un nuevo marco relativo a las responsabilidades de los Administradores y Altos Cargos afectando a la figura del Administrador de hecho, con responsabilidades de carácter penal, fiscal, administrativo, civil y laboral y afectando a la empresa como responsable subsidiaria.

El complejo entramado mercantil consecuencia de Fusiones y adquisiciones, escisiones, salidas de bolsa, control de planes y fondos de pensiones, sociedades de capital riesgo, etc., hacen cada día más necesario la cobertura de R.C. de Administradores y Altos Cargos.

Junto a lo anterior, la legislación mercantil en los diferentes tipos de sociedades, desarrolla un tipo de responsabilidades para los Administradores y Altos Cargos, que afectan por igual a un Banco como Sociedad Anónima, que a una Pyme como Sociedad Limitada.

1.- SOCIEDADES ANÓNIMAS.

El Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de Diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas establece el siguiente acuerdo de responsabilidades.

a).- Responsabilidad de los fundadores.- Solidaria frente a la sociedad, los accionistas y los terceros. (Art. 18).

b).- Responsabilidad.- De los Administradores. Del Administrador de hecho (personal frente a la sociedad). De todos los miembros del Órgano de Administración (Solidaria) con las exclusiones que establece la propia Ley. (Art. 133).

c).- Acción social de responsabilidad.- Se entablará por la sociedad contra los administradores. (Art. 134) (Ver relación con el Art. 100).

d).- Acción individual de responsabilidad.- Quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos. (Art. 135).

e).- Responsabilidad de la sociedad beneficiaria de la escisión.- Responsabilidad solidaria de las restantes sociedades beneficiarias (con límite) y en su caso de la sociedad escindida por la totalidad de la obligación. (Art. 259).

2.- SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

La Ley 2/1995, de 23 de Marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, (12), establece el siguiente cuadro de responsabilidades:

a).- Responsabilidad de la realidad y valoración de las aportaciones no dinerarias.- Responsabilidad solidaria de los fundadores – socios y adquirentes de participaciones frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales. Acción de responsabilidad. (Art. 21). (Ver 74.3. L.S.R.L. y 38 LSA).

b).- Responsabilidad de los Administradores.- Igual que los de la Sociedad Anónima. (Art. 69). (Ver Art. 53).

c).- Responsabilidad de los socios separados o excluidos.- Es de aplicación el régimen de responsabilidad por las deudas sociales establecido para el caso de reducción de capital por restitución de aportaciones. (Art. 103). (Ver Art. 81).

3.- SOCIEDADES PROFESIONALES.

Son de aplicación las responsabilidades reguladas en el tipo societario en que se encuadre la Sociedad Profesional, sin bien sin perjuicio de lo anterior, la Ley 2/2007, de 15 de Marzo, de Sociedades Profesionales, establece el siguiente cuadro:

a).- Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales.- De las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio. De las derivadas de actos profesionales, responsabilidad solidaria de la sociedad y de los profesionales, socios o no, que hayan actuado. Exigencia de un Seguro de R.C. (Art. 11).

b).- Extensión del régimen de responsabilidad.- A todos los profesionales que desarrollen colectivamente una actividad profesional, sin constituirse en sociedad profesional conforme a la Ley. Responsabilidad solidaria.

Disposición Adicional Segunda.

4.- LEY CONCURSAL.

Sin ánimo de agotar la materia sobre responsabilidades de Consejeros y Administradores, en aspecto y casuística, tales como los que se dan en salidas a bolsa, las sociedades de capital-riesgo, etc. etc., que harían excesivamente extensa esta presentación, queremos finalizar con el cuadro de responsabilidades reguladas por la Ley 22/2003, de 9 de Julio, Concursal.

a).- Responsabilidad.- De los administradores concursales y de los auxiliares delegados. Solidaria derivada del ejercicio mancomunado o colegiado. (A salvo las excepciones previstas en Ley). (Art. 36).

b).- Efectos sobre el deudor persona jurídica.- Las acciones de responsabilidad que asistan a la persona jurídica deudora contra sus administradores, auditores o liquidadores, quienes también están legitimados para ejercitar dichas acciones.

NOTAS Y COMENTARIOS A LA COMUNICACIÓN.

(1).- El concepto de Alto Cargo o Alto Directivo, no se puede circunscribir a las definiciones dadas por el R.D. 1382/1985, de 1 de Agosto.

Debiéndose estar a los Poderes y Facultades con independencia de la Relación Laboral o Mercantil que pueda unirle con la Sociedad.

(2).- En el proceso de configuración de las Pólizas de D & O, parte de la doctrina venía entendiendo que esta cobertura daría lugar a más reclamaciones.

(3).- José Antonio Fernández Hodar.- Manual del buen Bolsista. PEARSON EDUCACIÓN, S.A. MADRID-2004.

(4).- Ricardo de Angel Llagues.- La Doctrina del “levantamiento del velo” de la Persona Jurídica en la Jurisprudencia. CIVITAS. MADRID. 1995.

(5).- Elena F. Pérez Carrillo.- Aseguramiento de la responsabilidad de los administradores y altos ejecutivos sociales. El seguro D & O en EE.UU. MARCIAL PONS. MADRID. 2005.

(6).- José Muñoz Arribas.- Acoso Moral.- Diferentes artículos y Ponencias. Ver página Web www@munoz-arribas.com.

(7).- Sentencia de 29 de Julio de 2002, del Tribunal Supremo, Sala Segunda. 867/02. RJ 2002/6357. Recurso de Casación 2038/2000.

Eduardo Paveleck Zamora. “La Sentencia Banesto y el seguro de responsabilidad civil”. Gestión de Riesgo nº 70. 2000.

(8).- Claudio I. Lopez-Cobo.- Los límites temporales del seguro de responsabilidad civil general. Perspectiva jurídica y criterios de delimitación. Nacional de Reaseguros, S.A. MADRID. 1995.

(9).- Eduardo Paveleck Zamora.- A propósito de una Sentencia dictada en EE.UU. Caso Keene.

(10).- Una modificación sustancial que habría de dar mas seguridad jurídica a todas las partes implicadas en un siniestro.

(11).- Se incorpora un segundo párrafo al Artículo 73 de la L.C.S.

“Serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados ajustadas al artículo 3 de la presente Ley que circunscriban la cobertura de la aseguradora a los supuestos en que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro de un período de tiempo, no inferior a un año, desde la

terminación de la última de las prórrogas del contrato o, en su defecto, de su período de duración. Asimismo, y con el mismo carácter de cláusulas limitativas conforme a dicho artículo 3, serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas que circunscriban la cobertura del asegurador a los supuestos en que la reclamación del perjudicado tenga lugar durante el período de vigencia de la póliza siempre que, en tal caso, tal cobertura se extienda a los supuestos en los que el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurado haya podido tener lugar con anterioridad, al menos, de un año, desde el comienzo de efectos del contrato y ello aunque dicho contrato sea prorrogado.

(12).- José Muñoz Arribas.- Boletín interno. Despacho Muñoz-Arribas. Octubre 2007.
Página Web www@munoz-arribas.com

Para la realización de la presente comunicación, además de las obras citadas hemos tenido en cuenta, entre otros, los siguientes trabajos.

Adolfo Martinez Alvarez Barón.- La delimitación temporal en el seguro de responsabilidad civil, la crisis del principio de la reclamación. Revista R.C. Febrero. 1995.

Claudio I. López Cobo.- La delimitación temporal del siniestro de responsabilidad civil general. ¿Hecho generador o reclamación?. Revista R.C. Marzo. 2004.

Javier López y Garcia de la Serrana.- El Seguro de R.C. de los Directivos y Administradores. (Seguro D & O). Revista R.C. Enero. 2007

Aurora Campins Vargas.- Seguro de Responsabilidad Civil de Administradores y Altos Cargos. Especial referencia al ámbito de Cobertura del Seguro.

Antonio Roncero Sanchez.- El Seguro de Responsabilidad Civil de los Administradores. INDRET. BARCELONA. 2005.

Madrid, Octubre de 2007



c/ Orense 34, 10 -1, Edificio Iberia Mart II
28020 Madrid
tfno +34 915 569 108
fax +34 915 568 621
www.munoz-arribas.es

